

COMENTARIOS

CARTA DE INFANZONIA DE LOS LARDIES *

A propósito de la concesión por Alfonso I de privilegio de infanzonía a los vecinos y moradores de la ciudad de Zaragoza, por él recién conquistada, para que gozasen de la franquicia e hidalguía de que acostumbraban gozar los infanzones, Jerónimo Zurita escribió ¹ que se llamaban «hermunios» por corrupción del vocablo inmunes ², o sea exentos de todo género de contribución, y no los podían apremiar a que fuesen a la guerra sino en caso de batalla campal o de cerco de algún castillo por el enemigo, e iban a sueldo del rey, porque no estaban obligados a seguirle sino con pan de tres días.

Más adelante, tratando del rey Pedro II ³, dice, alegando el testimonio del obispo Vidal de Canellas, que en Aragón se conservó desde antiguo, más que en otro reino de España, el nombre de infanzones, que señalaba nobleza en el linaje. Después quedó este nombre a todos los que gozaban de franquicia, diferenciándolos de los que pechaban, o vasallos de signo servicio, que así se denominaron en Aragón. Aquí —concluye— los infanzones fueron del mismo estado y condición de la gente que en Cataluña llamaban hombres de paraje y en el reino de Castilla y León hidalgos.

Jerónimo de Blancas, en sus *Comentarios* ⁴, transcribe las palabras de Vidal de Canellas: «La condición de los aragoneses es tal, y tal fue desde lo antiguo, que es necesario hacer distinción entre los de cada uno y la condición de todos. Unos son infanzones, otros, hombres de servicio o de signo. Entre los infanzones, unos se llaman ermunios, otros, vulgarmente francos de carta. De los infanzones ermunios, éstos son barones o ricoshombres, aquéllos mesnaderos, los unos simples caballeros, los

* Publicamos este artículo de don Ricardo del Arco († 1955), que tenía preparado para darlo a la publicidad, en el que se transcribe una típica carta de infanzonía del siglo XIII.

otros se llaman simplemente infanzones. Los hombres de servicio o de signo se llaman unos ciudadanos o burgenses, otros, villanos o aldeanos, algunos, villanos de parada, según la costumbre del fuero. Los infanzones ermunios o inmunes de toda carga o servicio, de modo que no pueden ser obligados a prestarlos a nadie por necesidad o servicio, están por tal título redimidos, los cuales tienen libertad y honra de condición adquiridas desde tiempo inmemorial, o innatas, hablando de una manera más propia y natural... Es infanzón de Carta el que consiguió mediante auténtico instrumento, concedido por aquel a cuyo servicio estaba obligado, la inmunidad que le negó su nacimiento a la naturaleza... Estos, aunque por tal donación consigan la inmunidad de pagos o servicio, no gozan, sin embargo, de los otros privilegios que tienen los infanzones... De donde, acerca de sus dotes, las mujeres francas, de Carta, no consiguen el privilegio de las infanzonas. Mas esta otorgada inmunidad, aun la concedida por el rey con instrumento público o auténtico, sólo en cuanto al otorgante y a su prosapia o descendientes exime del servicio al honrado con tal privilegio. Pues aquel a quien el rey o cualquier otro señor concedió inmunidad, ni estará obligado a servir al que la diera, ni a los sucesores de éste. Pero a otros, él y su linaje servirán como si no tuvieran privilegio de inmunidad».

«Simple infanzón—añade después—es el que, no siendo caballero, tiene, sin embargo, derecho para recibir el cingulo militar cuando haya posibilidad y oportunidad y tenga voluntad».

Los infanzones hijos de caballeros lo eran de natura, y gozaban de ciertos privilegios e inmunidades de carácter general, y las inmunidades de los simples infanzones de Carta estaban limitadas a los servicios y pechas en relación a los señores respectivos.

Las Cortes de Egea, de 1265, convocadas por Jaime I, libraron a los infanzones de boalaje y herbaje. Dispusieron que el infanzón en lo sucesivo pudiera comprar libremente heredades y posesiones de hombres de signo real, conforme éstos lo hacían con los infanzones; y las heredades que comprasen de ellos estarían en lo sucesivo, como de infanzón, francas y libres de servicio real.

Las Cortes de Zaragoza, de 1300, presididas por Jaime II, ordenaron que el rey no recibiese monedaje en los lugares de barones e infanzones. Y que los barones, mesnaderos, caballeros e infanzones no exigiesen cenas ni servicios en lugares de realengo. Todos los lugares y villas del rey, y sus hombres, que estaban en encomienda de algún noble, o de mesnadero, caballero e infanzón, salieran inmediatamente de tal comanda, con todos sus bienes; y en adelante no se pondrían en comanda de ninguna persona, sino del rey. Ni tendrían encomendados en villas de otro infanzón, mesnadero o caballero del reino de Aragón ni de Ribagorza.

La infanzonía, aun la de Carta, fue siempre título de honor, que implicaba inmunidades y cierto poder señorial.

La salva o probanza de la infanzonía para obtener la Carta real se hacía con testigos de oída, con referencia al casal del peticionario; y por la facilidad de este modo de probar podían introducirse a infanzones muchos que en la realidad no lo fuesen. Por ello las Cortes de Zaragoza de 1678, ordenaron que en adelante el casal de la familia, que se pretendiere y alegare ser de infanzones, se pudiera probar por sentencia pronunciada en propiedad, o por salva hecha por alguno de los descendientes del casal, o por privilegio real de haberse armado caballero algún ascendiente en los casos permitidos por fuero, o con testigos de inmemorial pero con prueba de instrumentos auténticos, filiaciones, matrimonios, etc.

El antecedente de las cartas de infanzonía fueron los privilegios de ingenuidad y franquicia concedidos por los reyes a vasallos por servicios prestados, frecuentes en los siglos XI y XII.

La clase infanzona se multiplicó mucho en el reino por el derecho de exención de tributos, y por distinguirse de los hombres de signo servicio, que con el título de infanzón se adquiría.

Los reyes concedían, además, como queda dicho, privilegios de inmunidad a ciudades y villas para que se considerasen como pobladas por infanzones, con las mercedes de fuero y costumbre, especialmente el no poder pedir subsidios, dones o presentes en las coronaciones y bodas de reyes y reinas. Así, Zaragoza por Alfonso I, Huesca por Pedro IV en 6 de diciembre de 1379, etc.

Las Cortes de Alcañiz, de 1436, por Juan, rey de Navarra y lugar-teniente de su hermano Alfonso V, rey de Aragón, declararon que los privilegios otorgados por reyes y príncipes a sus súbditos y vasallos debían serles guardados; y dispusieron que se pudiesen alegar las franquicias concedidas a ciudades, villas y lugares, tanto por los caballeros e infanzones habitantes en ellas como por los vecinos de las mismas. Y que de ello por los Concejos se diesen letras testimoniales, a requerimiento.

Como muestra de estas cartas de infanzonía, véase la siguiente, del apellido Lardiés, existente en el Archivo Municipal de Huesca:

«Noverint universi quod cum coram nobis Jacobo Dei gracia Rege Aragonum Maiorice Valencie, et Murcie Comiteque Barchinone ac Sancte Romane Ecclesie Vexillario amitato, et Capitaneo generali comparuisset Dominicus de Lardies vicinus de Ayerbe afferens se esse infancionem supplicans nobis ut salvam sue infançonie recipi facere deberemus. Nos per litteras nostras mandavimus Johani Çapata olim Justicie Aragonum quod reciperet ipsam salvam coram quo predictus Dominicus Lardies ad probandam seu salvan-

dam suam infançoniam produxit duos milites videlicet Rodericum Sanci de las Eras habitatorem in Havuero, et Bernardum Dolit habitatorem in Osca, milites, qui per suum juramentum dixerunt quod dictus Dominicus Lardies erat infancion hermunius qui debet recipere et non dare pro aliqua villania, et quod est consanguineus eorum ex parte Martinis patris sui, et nominarunt casale unde sua processit ingenuitas videlicet apud Havuero, et sunt parati illud ostendere occulata fide cum inde fuerunt requisiti unde cum secundum salvam predictam quam diligenter examinari fecimus per dilectum nostrum Eximum Petri de Salanova Justiciam Aragonum constet nobis dictum Dominicum Lardies suam infançoniam probasse legitime juxta forunt. Idcirco ipsius Dominici Lardies infancioniam autorizamus, et per presentem cartam mandamus universis officialibus et subditis nostris quod predictum Dominicum Lardies pro infancione hermunio habeant, et ipsum excusent ab omnibus serviciis et prestacionibus, a quibus infancio hermunius debeat excusari. Datis Osce Kalendas Septembris anno domini M^o Ducentesimo nonagesimo septimo».

El privilegio es, como se ve, de Jaime II, dado en Huesca, a 1 de septiembre de 1297, en favor de Domingo Lardiés, habitante en Huesca, con casal en Agüero. El Justicia de Aragón recibía la salva y la deposición de los testigos.

RICARDO DEL ARCO

1. ZURITA, *Anales*, lib. I, cap. XLIV.
2. ADOLFO BONILLA SAN MARTÍN, *El derecho aragonés en el siglo XII*, en vol. I de «Actas y Memorias del II Congreso de Historia de la Corona de Aragón» (Huesca, 1922), p. 188, duda de que «hermunius» venga de «inmunes», y es probable de que el vocablo tenga relación con el germánico *Hermann* (hombres de guerra), o con *hermun* = grande, mayor.
3. ZURITA, *Anales*, lib. II, cap. LXIV.
4. *Aragonensium rerum comentarii* (Zaragoza, 1588), edic. de la Diputación de Zaragoza, 1878, págs. 280 y 284.